



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00466-00
PROCESO: DIVORCION CONTENCIOSO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFREDO MORENO RAMOS
DEMANDADO: SOL MARIA MERCADO BAZA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto se encuentra su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer, a los 28 de noviembre de 2023.

El Secretario,

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señora GUILLERMO ALFREDO MORENO RAMOS CC N°73.118.833, a través de apoderada judicial en contra del señor SOL MARIA MERCADO BAZA CC 32.676.497, por la causal 8 del art. 154 del Código Civil.

2.- A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3.- Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

4.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. MEDIDAS PROVISIONALES:

- ❖ Respecto del embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°041-213163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, a nombre de la señora SOL MARIA MERCADO BAZA identificada con CC N°32.676.497, no se aportó el correspondientes Certificado De Tradición del bien objeto de medida cautelar, completo, para efectos de confirmar y ratificar su carácter de sociales determinándose la fecha de adquisición de los mismos por parte de la demandada y que en la actualidad es encuentren encabeza de la misma. Ello conforme a lo dispuesto en los artículos 598 del C.G.P. y 1781 del código civil. Por lo que se exhorta al demandante a que los aporte para proceder de conformidad al decreto de la medida. Lo anterior teniendo en cuenta que la constancia de inscripción anexa no cumple los requisitos de certificación del bien inmueble

6. Reconocer a la Dra. RUBBY SANJUAN CAICEDO, quien se identifica con C.C. 32.659.876 de B/Quilla y T.P. 110.311 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

7. EXHORTAR a la parte demandante a que antes de practicar la notificación formal, manifieste al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones le pertenece a la demandada, adjuntando las evidencias correspondientes (inciso 2º art. 8 de la ley 2213 de 2022).-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

02

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035dc8738954c6e19343e5b74a855f7b6ac0569a74d24d849116194a5eca9f78**

Documento generado en 28/11/2023 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>